



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1996-2007-PHC/TC
LIMA
ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Rodríguez Medrano contra la resolución expedida por la Sala Penal de Vacaciones para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 373, su fecha 16 de febrero de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Relator de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, señor Juan Carlos Sánchez Balbuena, alegando que viene vulnerado su derecho al juez natural toda vez que permite que se le juzgue en el proceso penal N.º 15-2003-AV (seguido en su contra por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir y otros) por magistrados que no son titulares ni provisionales pues reemplazan a un vocal titular, por lo que dicha situación atenta contra lo dispuesto por los artículos 145, 150 y los incisos 5), 10), 17) y 18) del artículo 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
2. Que la finalidad de los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y tutelar los derechos de orden estrictamente constitucional, es decir, asegurar la vigencia del contenido constitucionalmente protegido de esos derechos. Es por ello que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 5, inciso 1), como causal de improcedencia, que “los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
3. Que este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que mediante al derecho al juez natural o a la jurisdicción predeterminada por la ley se garantiza que el juzgamiento de una persona o la resolución de una controversia determinada, cualquiera sea la materia, no sea realizada por “órganos jurisdiccionales de excepción” o por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“comisiones especiales creadas para tal efecto, cualquiera sea su denominación”, sino por “un juez o un órgano que ejerza potestad jurisdiccional”, cuya competencia haya sido previamente determinada por la ley, es decir, que el caso judicial sea resuelto por un juez cuya competencia necesariamente deba haberse establecido en virtud de una ley con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose de ese modo que nadie sea juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc* [Cfr. STC 1076-2003-HC/TC, 0290-2002-HC/TC, 1013-2003-HC/TC].

4. Que, en el presente caso, el demandante alega la contravención de diversas normas legales en la designación de los magistrados integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República, órgano jurisdiccional competente en el mencionado proceso N.º 15-2003-AV. Siendo así, este Colegiado concluye en que dicho aspecto no incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, por lo que la presente demanda resulta improcedente, de conformidad con el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIGUAYEN
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR ()